

ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ
Abogada- Administradora de Empresas A

Señor
JUEZ 2 FAMILIA
ITAGUI

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ ESTELLA MOLINA UPEGUI
DDO: LEONARDO JARAMILLO GARCIA
Rdo: 2017-763

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION**

ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, mayor de edad y vecina de Itagui, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de **LUZ ESTELLA MOLINA UPEGUI**, respetuosamente y haciendo uso de los recursos dentro del término legal, me permito proponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el AUTO dictado el día de 25 de SEPTIEMBRE del año 2023.

PETICION

Solicito, señor Juez, revocar **parcialmente** el auto de fecha del día 25 de septiembre del año 2023, mediante el cual NIEGA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE y notificar nuevamente a BANCOLOMBIA.. **interpongo el recurso de REPOSICION . En el subsidio el RECURSO DE APELACION.**

RAZONES O FUNDAMENTOS:

PRIMERO: El artículo 448 del Código general del proceso dispone que una vez se ordene seguir adelante con la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes. vale anotar que el DERECHO que tiene el demandado sobre el inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra embargado, secuestrado, con avalúo y liquidación en firme. Llevo más de un año solicitando fecha para remate, valga aclarar de antemano surtiendo todos los obstáculos propuestos por el apoderado del demandado que solo ha buscado dolosamente dilatar el proceso. (recursos, hasta tutela y deseo de que me sancionen, pues como también propuso la compañera permanente del señor Leonardo denuncia ante el Consejo Superior de la judicatura donde no les prosperó y como la hacen en los demás procesos a raíz de lo mismo) Transcribo a partes del artículo citado:

Artículo 448 CGp: Señalamiento de fecha de remate:

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

SEGUNDO: EL juzgado ordeno notificar al acreedor hipotecario, antes CONAVI ahora BANCOLOMBIA, quien respondió que la deuda se encuentra cancelada. POR LO TANTO NO SE LE ADEUDA NADA A BANCOLOMBIA (Antes Conavi).

TERCERO: En vista de las respuestas de Bancolombia, Solicite la aplicación del artículo 462 del Código general del proceso, pues BANCOLOMBIA NO HIZO EXIGIBLE CREDITO ALGUNO NI EN ESTE PROCESO, NI EN PROCESO A PARTE dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal (Porque no existe deuda).

Razón por lo que debe continuarse con el trámite siguiente como es fijar fecha para REMATE.

Transcribo igualmente artículo 462 del Código general del proceso:

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, **cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

..... Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este

CUARTO: Igualmente solicite aplicación al artículo 468 del Código general del proceso, que como ya esta vencido el termino para que BANCOLOMBIA, presentara proceso acumulando en este o en otro proceso y no lo hizo se adelantara el proceso hasta la terminación, pero fue negado. EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NO ESTABLECE QUE SE DEBA NOTIFICAR ETERNAMENTE AL ACREEDOR HIPOTECARIO. Transcribo aparte del artículo citado.

Articulo 468 numeral 4 inciso 2 CGp :

Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Se ha notificado al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, por correo postal, correo electrónico; se le ha llevado a Bancolombia varias veces la notificación por medio de empleada del Despacho, pero para este Juzgado muy respetuosamente lo digo parece que NO ES SUFICIENTE LA NOTIFICACIÓN, estando sus decisiones al respecto, por fuera de lo contemplado por el Código general del proceso, PUES YA ESTA NOTIFICADO Y SE DEBE CONTINUAR EL TRAMITE, - INSISTO-

SEXTO: igualmente el artículo 471 del Código general del proceso inciso 2 y 3 disponen que se debe notificar al acreedor hipotecario que aparezca en el certificado de libertad, así se hizo razón por la que fue notificado Bancolombia. Igualmente dispone que el dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviara al juez que adelante el proceso. COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO HAY DEUDA A FAVOR DE BANCOLOMBIA respecto al gravamen hipotecario que pesa sobre el derecho del inmueble del señor Leonardo, entonces NO HABRA DEVOLUCION DE DINEROS PORQUE NADA SE DEBE Y PORQUE NO DEMANDO EN PROCESO A PARTE BANCOLOMBIA por no existir obligación alguna.

SEPTIMO: Como si fuera poco el mismo Código General establece el procedimiento a seguir , véase el artículo 455 del Código general del proceso, que sanea con el remate y el JUEZ DEBE ORDENAR LA CANCELACION DE LOS GRAVAMENES PRENDARIOS O HIPOTECARIOS, en este caso es hipotecario. Transcribo igualmente el mismo artículo 455 incisos 3 numerales 1, y 2 :

Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

OCTAVO: Conforme a la respuesta de que dio BANCOLOMBIA, que no habían deudas pendientes solicité nuevamente se sirviera señalar fecha y hora para el remate, pero NO HA SIDO POSIBLE, cayendo en u

circulo vicioso sin fin, que no veo otro mecanismo de salir de ahí señor juez que interponer este recurso.

NOVENO: De acuerdo al trámite siguiente de este Despacho, en este proceso de la referencia, es actuar, según lo disponen los artículos atrás citados como son: 448, 462, 468, 455, 471.

POR LO EXPUESTO DEBE SEÑALARSE FECHA PARA REMATE Y AL ADJUDICAR SI HAY POSTORES SANEAR EL BIEN REMATADO EXHORTANDO A LA NOTARIA PARA LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que se encuentra a favor de Bancolombia, conforme al certificado de libertad.. art 455 CGP

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo: 448, 462, 468, 455, 471. Del Código General Del Proceso.

Artículo 29 De la Carta Política

ARTICULO 318 Y 320 numeral 8 Del Código General Del Proceso.

PRUEBAS:

TENGASE como tal las pruebas aportadas en el proceso, especialmente todas las notificaciones al acreedor hipotecario Bancolombia y la respuesta de que NO hay obligación hipotecaria.

COMPETENCIA:

Es usted señor juez competente para conocer del recurso de reposición por haber emitido el auto interlocutorio.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en su despacho o en Itagui en la calle 52 Nro.50-32 ofi 302 .

Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados SIRNA : elianacostaabogada@gmail.com

Atentamente,

Itagui, septiembre de 2023

ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ

T.P. Nro. 115.915 del C.S. de la J.